

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4846.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4479.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado de orden público. — Circular. —
 El Comandante de la guardia civil de esta provincia me ha manifestado las dificultades que se ven en muchas ocasiones la fuerza de su mando de capturar los desertores y otros delincuentes por la facilidad con que son admitidos en clase de pastores ó criados por los dueños de las casas de campo, en razón de que estos no cuidan, como debieran, hasta por interés propio, de asegurarse antes que el que desea colocarse está garantido con la cédula de vecindad indispensable á toda persona honrada.

Y como quiera que en estos días ha tenido lugar la captura de un desertor del ejército en una casa de campo que hacia muy poco habia entrado de criado, no obstante carecer de aquel preciso documento; he resuelto dirigirme, como lo verifico, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles que inmediatamente que reciban el Boletín oficial en que está inserta esta circular, adopten las medidas convenientes para prevenir á los dueños de las casas de campo enclavadas en sus respectivos distritos municipales, se abstengan de admitir criados á su servicio sin que estos les exhiban previamente la cédula de vecindad; en la inteligencia de que cuando se les presente alguna persona con la idea de colocarse de criado y carezca de la cédula, están en el deber de participarlo en seguida al alcalde que corresponda; y finalmente las indicadas autoridades locales harán comprender á los propios dueños de casas que para lo sucesivo á ellos se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, siempre que se halle algun criado á su servicio sin la formalidad referida. Palma 26 de noviembre de 1863. — Juan Madramany.

Núm. 4480.

Sanidad. — El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) por la memoria que han redactado los subdelegados de Veterinaria de Gerona y de Figueras de los buenos resultados que han producido las medidas adoptadas para la curacion de la epizootia variolosa, que han padecido los rebaños que pastaban en la parte del Pirineo, perteneciente á dicha provincia; y teniendo en consideracion lo informado acerca del particular por el consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver, que se recomiende á V. S. para que lo haga á los ganaderos de esa provincia, la necesidad de la frecuente inoculacion de las reses para conseguir que dicha enfermedad sea menos mortífera y de menor duracion, evitando ademas la inconveniencia del aislamiento; siendo así mismo la voluntad de S. M. que se provean de inspectores de carnes todas las localidades, como garantia para la salubridad pública, según está mandado en Real orden de 25 de febrero de 1859, á fin de que puedan ser reconocidas con escrupulosidad, tanto en vida como despues de muertas, las reses destinadas al consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad é inteligencia de los subdelegados de veterinaria de los partidos de las juntas provincial y municipales de Sanidad y de los alcaldes y ayuntamientos de la provincia, á quienes encargo eficazmente procuren inculcar, según sus respectivos círculos de accion, la conveniencia del uso del preservativo de la vacuna que se recomienda de nuevo en la inserta Real orden.

Encargo ademas á los alcaldes y ayuntamientos, en cuyos respectivos distritos hay matadero, pongan el mayor cuidado para que no falte en él la mas esquisita vigilancia á fin de evitar las graves consecuencias de cualquier transgresion de las reglas establecidas en el reglamento de

24 de febrero de 1859, publicado en el Boletín oficial número 4119; y procuren nombrar, á tenor de la Real orden de 25 de febrero de 1859, inserta en el mismo número del Boletín, inspectores de carnes para el servicio de dichos establecimientos que aun carezcan de este indispensable requisito, debiendo manifestarme dentro del plazo de treinta dias haberlo verificado con expresion de los nombres de los profesores de veterinaria elegidos y de la clase de título que posean, pues saben que deben escogerse de entre los de mayor categoría. Palma 20 de Noviembre de 1863. — Juan Madramany.

Núm. 4481.

Seccion de orden público. — Negociado 2.º
 — El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse á los ayuntamientos con motivo de la aplicacion del Real decreto de 17 de octubre último, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guia segura á que atenerse en lo relativo á presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de la obra titulada «Manual de presupuestos y contabilidad municipal» que publicau D. José María Mañas y D. Juan Eisárrega, y que procure por cuantos medios estén á su alcance en la adquisicion por los ayuntamientos, diputaciones y demas corporaciones de esa provincia, á las que serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que destinen á este objeto. Es así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, como tambien el prospecto de la referida obra á fin de que

los ayuntamientos y [demás dependencias subordinadas á este Gobierno puedan tener el debido conocimiento de la utilidad que aquella puede reportarles y dirigirse los que acuerden su adquisicion al administrador que espresa el prospecto. Palma 24 de noviembre de 1863. — Juan Madramany.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Coleccion completa de todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Ordenes é Instrucciones relativas á este importante ramo de la Administracion pública; dispuesta, ordenada y precedida de un prólogo y de un artículo preliminar por D. José María Mañas y D. Juan Eisárrega.

PROSPECTO.

Encomendada á los gobernadores de provincia, según el artículo 4.º del Real decreto de 17 de octubre último, la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, por delegacion del Gobierno, hemos juzgado de oportunidad é importancia, la publicacion de un *Manual* que, reuniendo en un cuerpo todas las reglas esparcidas en las diversas leyes administrativas, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y demas disposiciones vigentes acerca de la contabilidad de los fondos municipales, proporciono á los alcaldes y ayuntamientos, á los empleados en los gobiernos de las provincias y en las comisiones de cuentas municipales y de pósitos, medio fácil y seguro de tener á la vista, convenientemente ordenadas, todas las prescripciones que les son necesarias para cumplir con exactitud los deberes que les imponen sus cargos, en la formación, discusion y aprobacion de los presupuestos, en la de las propuestas de medios para cubrir el déficit que en estos resulte, y en la rendicion y documentacion de las cuentas.

El *Manual* que ofrecemos al público es el primero relativo á esta parte de la legislacion que se ha publicado en España, cualidad que por sí sola le hace recomendable. Juzgamos, pues, completamente innecesario un elogio acerca de su utilidad y conve-

niencia, limitándonos á consignar que en su ordenacion hemos procedido con la exactitud y escrupulosidad posibles, empleando toda la atencion que nos ha aconsejado nuestra larga práctica y conocimiento de los negocios que se rozan con esta materia y acumulando cuantos datos hemos juzgado oportunos para su mayor ilustracion.

Condiciones.

El Manual de presupuestos y contabilidad municipal se publicará por entregas de 16 páginas, en 4.º mayor, de excelente papel y esmerada impresion, al precio de un real cada una en toda España.

La primera entrega verá la luz del 20 al 25 del corriente mes de noviembre, y continuará apareciendo una cada semana hasta la terminacion de la obra.

La suscripcion se hará adelantando siempre el importe de cuatro entregas, por carta franca de porte, dirigida á D. José M. de Gracia, Administrador del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, plazuela de San Nicolas, número 8, cuarto segundo derecha.—Madrid.

El importe de la suscripcion se remitirá en libranzas sobre correos, ó en sellos de franqueo, estos en carta certificada, sin cuyo requisito no responde de ellos la administracion.—Madrid 5 de noviembre de 1863.

Núm. 4482.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IBIZA. DISTRITO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE IBIZA.

Lista de los electores que tomaron parte en la eleccion de un diputado provincial en el dia de hoy y candidatos que han obtenido votos.

- D. Juan Ribas Nabot. Rafael Bonet de Francisco. Francisco Serra de otro. Mariano Riera de Vicente. Juan Torres y Ferrer (a) Masia. Vicente Ribas de Francisco Parreta. Juan Serra de Antonio Armat. Francisco Prats de Bernardo Costas. Pedro Rosselló Coix. Juan Orvay de José Orvay de Ramon. Juan Serra y Torres. Antonio Ferrer Andrauet. Pedro Mari de Pedro de Partinach. Antonio Mari de Bartolomé de la Font. Jaime Prats de la Plana. Bartolomé Torres de otro Net. Antonio Escandell de Juan. Juan Tur Solayas. Pedro Bofi de José. Francisco Riera Sort. Francisco Ribas Parreta. Francisco Bofi y Riera. José Torres Vicent. Juan Torres y Bonet. Juan Serra de Antonio. Antonio Riera y Arroyos. Juan Tur y Gotarredona. Juan Llobet y Arabi. Ignacio de Arabi antes Llobet. Ignacio Llompert. José Sorá y Tur. Bernardo Prats de Bernardo Prats. José Ribas de José Chec, Nebot. Bartolomé Vingut de Bartolomé. Pedro Rosselló Valenciá. José Juan de José.

- Vicente Costa Casanovas. Vicente Ferrer de la Pi. Vicente Torres de Antonio Lluqué. Miguel Roig de Juan. Antonio José Colomar. Domingo Valarino. Antonio Riera Jaumet. Juan Riera Tonió. Mariano Riquer y Ribas. Antonio Rosselló de Simon. José Riquer y Ribas, abogado. Juan Juan de Antonio Cosmí. José Tur Partit. Miguel Costa Cucons. Emilio Sorá y Tur. Juan Clapés Poll. Lúcas Prats de Vicente. Antonio Costa Roba. Antonio Tar Fita. Vicente Rosselló Valenciá. Francisco Rosselló Font. Vicente Ferrer Ministrol. Francisco Vilás. Andres Torres de Juan. Miguel Costa Costas. Vicente Cardona Fumeral. Vicente Cardona de Forca. Antonio Colomar March. Antonio Juan de Miguel Toni. Mariano Guasch de Mariano. Vicente Ferrer de José Sastre. Vicente Guasch de José Guillermo Gorch.

- Mariano Ferrer Andrauet. Pedro Isern de Pedro. Jaime Planells de José Simon. Vicente Juan Gat. Nicolas Juan de José.

- Antonio Colomar Tancas. Bartolomé Guasch de otro. José Ferrer y Oliver. Miguel Sorá y Tur. Antonio Ferrer de Juan Milá. Estévan Riera y Tur. Rafael Oliver y Planells. José Cardona, farmacéutico. Vicente Juan de José. Lúcas Costa Maymó.

- Antonio Llobet y Arabi. Juan Guasch de Juan Cana-Vall. Vicente Gotarredona y Juan. Guillermo Wallis y Valls. José Juan y Senti. Edmundo Wallis. Roque Planells.

RESÚMEN.

D. Juan Palou de Comasema, 90 votos. Los infrascritos certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista. Ibiza 22 de noviembre de 1863.—Ignacio Llombart.—Ignacio de Arabi antes Llobet.—Antonio Riera.—Juan Llobet.—Juan Serra.

Núm. 4483.

DISTRITO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE IBIZA.

Lista de los electores que tomaron parte en la eleccion de un diputado provincial en el dia de hoy y candidatos que han obtenido votos.

- D. Jaime Mari de Juan Rieró. Mariano Bonet de la Noguera. Sebastian Llompert, médico cirujano. Vicente Ferrer des Camp. Pedro Guasch Muson. Pedro Matutes y Pujol. Antonio Riquer y Ribas. Francisco Javier Gotarredona y Juan. Carlos Tur y Escandell.

- Vicente Mayans Veva. Antonio Ferrer y Sala. José Cardona Simonet.

RESÚMEN.

D. Juan Palou de Comasema, 12 votos.

Los infrascritos certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista. Ibiza 23 de noviembre de 1863.—Juan Torres.—Ignacio de Arabi antes Llobet.—Antonio Riera.—Juan Llobet.—Juan Serra.

Núm. 4484.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Sóller.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 124 cajones de pino que han servido para la conduccion de efectos estancados, (Tabacos) y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1853 y para evitar el gravámen de alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

- 1.ª Se venden en pública subasta 124 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados (Tabacos) desde las fábricas nacionales. 2.ª El tipo de la subasta es de 6 rs. vn. por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 noviembre de 1857. 3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquiera privilegio que disfrute sea de la clase que fuere. 4.ª Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallen al que quiera trasladarlos. 5.ª Verificado lo que se espresa en la anterior condicion es deber de la administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos. 6.ª Tengan entendido que las diligencias de la subasta debe darse cuenta a la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate. 7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de su presentacion.

A las doce del dia, del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mejore la postura en la subasta. Sóller 16 de noviembre de 1863.—El Administrador, Bernardo Sanchez.

El Capitan general de marina del departamento de Cartagena presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber: que en virtud de Real orden de 26 de octubre último se sacan nuevamente á pública licitacion los suministros de medicinas y envases en el departamento de Ferrol y este de Cartagena con destino á los buques de la armada, depósitos de marinería de

Núm. 4485.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 168 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos Estancados (pólvoras) y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

- 1.ª Se vende en pública subasta 168 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos Estancados desde las fábricas Nacionales. 2.ª El tipo de la subasta es de 6 rs. vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857. 3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere. 4.ª Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallen al en que quiera trasladarlos. 5.ª Verificado lo que se espresa en la condicion anterior, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengan entendido que las diligencias de la subasta debe darse cuenta de la Direccion general de rentas estancadas, por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate. 7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion.

A las doce del dia, del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mejore la postura de la subasta. Sóller 16 de noviembre de 1863.—El Administrador, Bernardo Sanchez.

Núm. 4486.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de marina del departamento de Cartagena presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber: que en virtud de Real orden de 26 de octubre último se sacan nuevamente á pública licitacion los suministros de medicinas y envases en el departamento de Ferrol y este de Cartagena con destino á los buques de la armada, depósitos de marinería de

los respectivos arsenales y otros cualesquiera establecimientos que pudieran crearse si las necesidades del servicio lo exigieran, bajo los pliegos de condiciones, modelos de proposición y relación número primero publicados en la Gaceta de Madrid de 21 de agosto pasado y con estricta observancia en lo demás a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año último todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la junta consultiva de la armada en la corte, la económica de dicho departamento y esta de Cartagena se ha señalado el día 7 de diciembre próximo a la una de su tarde a cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 9 de noviembre de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápias.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 4487.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA.

Por disposición de este Tribunal se saca á pública subasta por término de veinte días una propiedad de tierra de estension de nueve cuarteradas y dividida en seis suertes señaladas con los números 22, 23, 30, 31, 48 y 49, de pertenencias del predio *Son Senó*, sito en el término de la villa de la Puebla, otra de las fincas correspondientes á la masa de bienes de la quiebra de D. Miguel Oliver, habiéndose señalado para su remate el día 23 de diciembre próximo á las once y media de su mañana en los estrados de dicho Tribunal. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, en la inteligencia de que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta, diligencia de remate y escritura de traspaso. Palma 19 de noviembre de 1863.—V.º B.º—El Prior—Miró y Ferragut.—Pedro José Bonet.

Núm. 4488.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por este Juzgado y escribanía del que suscribe sigue pleito ejecutivo D. Gabriel Seguí vecino de la villa de Inca contra don Benito Morey y Capó casado, que lo es de la de Manacor, sobre pago de maravedís, en el cual fué embargada una casa zaguana sita en esta ciudad, parroquia de San Nicolás, calle *d'en Frasquet* ántes del horno *d'en Frasquet*, manzana 232 antigua y 236 moderna número 9; la que linda por mano derecha, entrando, con la casa de Niñas huérfanas, por la izquierda con casa horno de los herederos de Arnaldo Lladó y casas de los herederos de D. Miguel Pizá y Nadal, y por el fondo con dicho horno, con casa de D. Antonio Sard y casa de Niñas huérfanas, cuya finca posee Morey y Capó

como heredero de su padre D. Pablo Morey y Bosch, la que fué vendida para con su producto hacer pago á el acreedor; pero como Morey y Capó haya manifestado que su padre poseía dicha finca desde tiempo inmemorial ha solicitado que para su inscripción en el Registro de la propiedad se instruyese el correspondiente expediente de posesion, manifestando en dicha solicitud, que las espresadas casas estan afectas entre otros, al auto de 199 rs. 30 cént. á D. Gerónimo Balle notario al fuero de 5 por 100; á D. Martin Mulet al de 40 reales al 3 por 100, y otro de 40 rs. á D. Francisco de Berard al fuero de 8 por 100; y el ejecutante Seguí pidió que arregladamente á lo dispuesto en los artículos 366 y 369 de la ley hipotecaria se hiciese saber á las personas que se suponen acreedoras por censos ú otros gravámenes contra dicha finca, justifiquen el derecho de que sean asistidos dentro el término de 30 días bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo justificado se entenderá estinguida la hipoteca; y como quiera que se ignore el paradero de Berard, Balle y Mulet; en 2 setiembre último se espidieron los oportunos edictos fijándose el término de 60 días para que los espresados D. Francisco Berard, D. Martin Mulet y D. Gerónimo Balle, á sus herederos ó sucesores se presenten á este Juzgado á deducir el derecho que entendieren asistirles, apercibidos de que pasado sin haberlo verificado, se tendria por estinguida la hipoteca, en cuanto al tercero que despues adquiriese el dominio de dicha casa zaguana; y como quiera que solo se haya presentado la parte que representa á D. Martin Mulet, y haya espirado el plazo de los 60 días, con auto de ayer se mandó espedir este segundo edicto para que en el término de 30 días que nuevamente fijan, comparezcan los espresados Berard y Balle ó sus herederos ó sucesores bajo el apercibimiento de ántes manifestado. Dado en Palma á 20 de noviembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 4489.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz del distrito de la Catedral de Palma, encargado de la judicatura de primera instancia del mismo.

Por el presente segundo edicto, de orden del Sr. D. Gerónimo Terrés y Socias Juez de paz encargado del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho de heredar á Juan Deyá hijo de Sebastian y de Esperanza Llabrés, natural de la villa de Sóller, que falleció abintestato en dicha villa á la edad de 66 años el día 15 de julio último, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días en el expediente juicio de abintestato del referido Juan Deyá promovido por su hermana Francisca ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito. Palma 23 de noviembre de 1863.—V.º B.º—Terrés y Socias.—Antonio Cañellas.

Núm. 4490.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho para heredar de D. Francisco Darder y Roselló presbítero hijo de Pedro y de Gerónima, que falleció sin testar en la villa de Petra, para que dentro el término de veinte días que se les señala, se presenten ante este Juzgado con el objeto de deducirlo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestato del indicado D. Francisco Darder que se instruye á instancia de D. Gabriel Nadal curador ad litem de Gerónima Darder y Vicens: habiéndose presentado formando parte en este expediente Gerónima Darder y Roselló y Gerónima Roselló, esta última madre y la otra hermana del finado. Dado en Manacor á 20 de noviembre de 1863.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Vicente Valor, Ministro jubilado del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin Roncali, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Rafael Liminiana, Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Julian Santisteban, Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Javier Lopez Carrizosa y Pavón, Marques de Casa Pavon, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José María de Ezpeleta, Conde de Ezpeleta, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ildelfonso Diez de Rivera y Valeriola, Conde de Almodóvar, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Cristóbal Guzman y Fernandez de Córdoba, Conde de Luque, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Soto y Vega, Conde de Encinas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Agustín del castillo Betancour, Conde de Vega Grande de Guadalupe, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Agustín Braco, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Diego Marín Branuevo, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Nazario Carriquirry, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de

la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra del cuerpo de Ingenieros de la Armada al Brigadier del mismo D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, cuyo ascenso de escala le corresponde por antigüedad y para cubrir vacante.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Francisco de Mata y Alós.

Dirección de Ingenieros.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver que se provean seis plazas de Alférez de fragata, alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, y que los exámenes de oposición empiecen el 20 de diciembre próximo; debiendo los individuos que reúnan las circunstancias necesarias y deseen tomar parte en el concurso presentar en este Ministerio, antes del 12 del citado mes, sus solicitudes documentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1863.—Mata.—Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marques de Guad-el-Gelú,

Vengo en admitir su dimision del cargo de Director general de Infantería: quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—José de la Concha.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas, pase á desempeñar el cargo de Director general de Infantería.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas al Teniente General D. Juan de Villalonga, Marques del Maestrazgo.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—José de la Concha.

Atendiendo á las razones del Coronel de caballería D. Luis Vieyra Abreu,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Antonio Montenegro y Marentes, D. Juan Soria y Vargas y D. Rafael Hore y García.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—José de la Concha.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Teniente General D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis, Marques de Zorzoza,

Vengo en admitir su dimision del cargo de Director general de la Guardia civil y Veterana; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil y Veterana al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheu, actual Capitan general de Andalucía.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina cuyo cargo resulta vacante por fallecimiento del Teniente General D. Juan Aldama é Irbien que lo servía, á D. Francisco Javier Ezpeleta y Euriel, Ministro del referido Tribunal.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Por Real decreto de 18 del actual ha sido promovido al empleo de Brigadier el Coronel de infantería del ejército de Filipinas D. José de Inza y Badía en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. José Iribarren, D. Teodoro Fernandez de Genzano y D. Tomas Dominguez y Góevara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Pascual Madóz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de San Pablo, provincia de Barcelona.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Florencio Rodriguez Vaamonde.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de don Pedro de la Pedraja, representante de la empresa de los vapores-correos *Lopez y compañía*, quejándose de los graves perjuicios que se irrogan á la misma por la detencion que sufren sus buques cuando los enfermos militares y marineros que trasportan desde la isla de Cuba fallecen á bordo durante la travesía desde este punto á los puertos de la Península, y pretendiendo que en razon á que dicha empresa se ve obligada á recibir y traer en sus buques los enfermos indicados, no sirva de obstáculo el fallecimiento de alguno de aquellos durante el viaje para admitir dichos buques, toda vez que por disposiciones superiores vigentes se hallan relevados de cuarentena por tal motivo. En su vista, y teniendo presente que la queja que se formula contra el servicio á que por regla general se hallan obligados los buques de nuestras Antillas no puede considerarse bajo el punto de vista de una carga establecida arbitrariamente y ocasionada á dispendios y perjuicios tratándose de una conduccion retribuida, y que por lo tanto carece de fundamento en que con justicia pueda apoyar la empresa recurrente su demanda para que se libre á sus buques de las precauciones á que deba sujetarse á su llegada de América, segun las circunstancias y accidentes del viaje; S. M., dispuesta siempre á que se concilie hasta donde sea lícito el resguardo de la salud pública con la proteccion que conviene dispensar al tráfico marítimo y de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que en lo sucesivo los militares y marineros enfermos al efectuar su embarque en los buques-correos de *Lopez y compañía*, ó en los de cualquiera otra empresa, lo verifiquen provistos de una certificacion suscrita por dos facultativos, en que se determine con toda claridad y precision la dolencia que se hallaren padeciendo y su estado de gravedad; con cuyo documento y el testimonio de los facultativos que están obligados los buques á tener á bordo durante estas travesías, podrán los Capitanes de los mismos acreditar cumplidamente á su llegada que los soldados ó marineros que conducen se presentan padeciendo ó han fallecido en la travesía de enfermedad comun, exenta de toda sospecha, librándose en consecuencia de las precauciones sanitarias á que en otro caso están sujetos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GÓSP, IMPRESOR REAL.